

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00222-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, Representada legalmente por Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de JUAN EDUARDO OSORIO MONTES Y GLORIA ELSY OSORIO TORO.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (letras de cambio e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del Código de Comercio, respecto a la letra de cambio, y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-203730, correspondiente al bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, Representada legalmente por Rafael Alfonso Bastidas Pacheco, y en contra de JUAN EDUARDO OSORIO MONTES Y GLORIA ELSY OSORIO TORO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$70.809.850,80), valor correspondiente al capital insoluto soportado en el pagaré número 132207593476 aportado como base de recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 01 de abril de 2023, hasta que el pago total se haga efectivo.

2. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas, discriminadas y detalladas,

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR QUE AMORTIZA EL CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
93	07/02/2022	\$ 348.824,49	\$ 334.577,35
94	07/03/2022	\$ 348.747,48	\$ 333.011,82
95	06/04/2022	\$ 350.320,65	\$ 331.439,19
96	06/05/2022	\$ 351.899,36	\$ 329.859,51
97	06/06/2022	\$ 273.454,73	\$ 566.597,91
98	06/07/2022	\$ 275.583,03	\$ 564.469,61
99	08/08/2022	\$ 277.727,91	\$ 562.324,72
100	06/09/2022	\$ 279.889,48	\$ 560.163,16
101	06/10/2022	\$ 282.067,87	\$ 557.984,77
102	08/11/2022	\$ 284.263,20	\$ 555.789,43
103	06/12/2022	\$ 286.475,62	\$ 553.577,01
104	06/01/2023	\$ 288.705,29	\$ 551.347,34
105	06/02/2023	\$ 290.952,28	\$ 549.100,35
106	06/03/2023	\$ 293.216,79	\$ 546.835,85
	TOTAL	\$ 4.232.128,18	

así:

2.1 Por los intereses moratorios de cada uno de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas

en el anterior cuadro, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que el pago total se haga efectivo.

3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.637.670,70), valor correspondiente al capital insoluto soportado en el pagaré número 399200316522 aportado como base de recaudo.

3.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 01 de abril de 2023, hasta que el pago total se haga efectivo.

4. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas, discriminadas y detalladas, así:

41	14/07/2022	\$ 165.226,21	\$ 171.834,98
42	16/08/2022	\$ 166.669,39	\$ 170.391,80
43	14/09/2022	\$ 168.125,18	\$ 168.936,01
44	14/10/2022	\$ 169.593,69	\$ 167.467,50
45	15/11/2022	\$ 171.075,02	\$ 165.986,17
46	14/12/2022	\$ 172.569,29	\$ 164.491,90
47	16/01/2023	\$ 174.076,61	\$ 162.984,58
48	14/02/2023	\$ 175.597,10	\$ 161.464,09
49	14/03/2023	\$ 177.911,64	\$ 159.149,55
TOTAL		\$ 2.345.761,02	

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR QUE AMORTIZA EL CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
36	14/02/2022	\$ 158.195,59	\$ 178.865,60
37	14/03/2022	\$ 159.577,36	\$ 177.483,83
38	18/04/2022	\$ 160.971,20	\$ 176.089,99
39	16/05/2022	\$ 162.377,22	\$ 174.683,97
40	14/06/2022	\$ 163.795,52	\$ 173.265,67

4.1 Por los intereses moratorios de cada uno de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el anterior cuadro, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que el pago total se haga efectivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio y la hipoteca objetos de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203730, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Una vez perfeccionada la medida cautelar del bien inmueble anteriormente mencionado, se comisionará para la diligencia de secuestro.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 062 del 19/04/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c559015831a4cedd94fde8d0d41c372d6e1b1349f0afba86e75133ebc85d7**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>